SECRETARÍA: Cartago Valle, 25 de enero de 2021. A Despacho de la Juez, informándole que se encuentra agotado el término de traslado otorgado a las demandados CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A , el cual transcurrió de la siguiente forma:

Fecha en que se surtió la notificación personal:	17 de septiembre de 2020.
Días hábiles:	18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 Sep , 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 Oct/2020.
Días inhábiles:	19, 20,26, y 27 de Sep 3,4, 10, 11 y 12 de Oct/2020
Finaliza termino:	**16 de octubre de 2020.**
Pronunciamiento:	SI

Sírvase ordenar.

MANUELA GARCIA ZAPATA

Escribiente**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

AUTO No. 066
PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. NO. 76-147-31-03-002-2020-00064-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago- Valle, Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Contestación de la Demanda presentada por los Demandados **CELSIA COLOMBIA S.A E. S.P.,** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** a través de sus apoderados judiciales, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por los señores **OLGA HOLGUIN DE LA TORRE, JESÚS MARÍA DE LA TORRE CASTRILLON, LUZ MARINA CASTAÑO SIERRAY OTROS.**

CONSIDERACIONES:

1. En el presente juicio, la parte demandante surtió la notificación a las Demandadas-**Sociedades CELSIA COLOMBIA S.A E. S.P.,** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **17 de septiembre de 2020,** verificándose el término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede, el cual, **venció el 16 de octubre de 2020**. Por su parte, los Representantes Legales de las Sociedades, a través de apoderado judicial **se pronunciaron los días 14 y 16 de Octubre de 2020,** respectivamente.

Ahora bien, revisada cada una de las contestaciones, se observa que cumplen con las formalidades previstas en el artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que serán admitidas.

2. Por otro lado, se advierte que la Demandada **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P ,** solicita *vincular c*omo *litisconsorcio necesario* al señor *HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ*, de quien afirma ser el Locatario del bien donde ocurrieron los hechos objeto del litigio, y a la señora *BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ*, por expresar que los Causantes-**JESUS JULIAN DE LA TORRE HOLGUIN y LIBARDO DE JESUS ESPINSA CATAÑO,** formaban parte de su grupo de trabajo. Razones para acceder a la Vinculación, en tanto, que HERNÁN DARÍO y BEATRIZ ELENA asumen la calidad de *Litisconsorte Cuasinecesarios* frente a los propietarios de las líneas de conducción de energía eléctrica CELSIA COLOMBIA S.A., antes EPSA, y del predio en que aparece como titular LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en consecuencia, en aras de integrar a plenitud el contradictorio, se ordenará las vinculaciones.

3. En cuanto a la solicitud de **Llamamiento en Garantía** formulada por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**., hay lugar a su admisión toda vez que bien puede decirse, está fundado en la conexidad de garantía que puede existir entre el tercer garantizador llamado a la litis, con el garantizado reclamante, vinculación que conlleva la obligatoriedad del llamado a prestar al llamador su concurso o defensa en el proceso.

En éste evento se aportó la documentación que refleja precisamente ese nexo y por tanto, viable resulta su admisión, precisando que como el llamado en garantía

figura como parte demandada, no es menester notificarle personalmente el auto que admite el llamamiento, razón por la que el término para contestar correrá a partir del día hábil siguiente a la notificación de éste auto por estado.

4. Ahora bien, como quiera que la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., al contestar la demanda expone en el acápite de pruebas-Arch.65 fol. dig 30,31- que anuncia presentación de prueba pericial y solicita se le otorgue plazo, se accederá según los arts. 227 y 228 del C. General del proceso.

5. Por último, en cuanto a la solicitud de dependencia judicial, toda vez que no se aportó certificado de estudios universitarios del CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA identificado con la C.C. No. 1144194635, solo quedará autorizado para el efecto indicado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

R E S U E L V E:

1º.- ADMITIR la Contestación de la Demanda presentada por los Apoderados Judiciales de **CELSIA COLOMBIA S.A E. S.P.,** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

2º.- VINCULAR como Litisconsortes Cuasinecesarios a **LEASING BOLIVAR S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**- y a los señores **HERNAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ y BEATRIZ ELENA GIRALDO GÓMEZ.**

3º.- CORRER TRASLADO tanto de la demanda, anexos, auto admisorio y de ésta providencia a los vinculados, por el término de **veinte (20) días**, que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se haga para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020. Para lo anterior, se requiere a la demandada CELSIA COLOMBIA S.A., para que aporte el lugar de notificaciones de la citada compañía de financiamiento.

4º.- ADMITIR el Llamamiento en garantía efectuado por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, a la Demanda-**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** advirtiendo que no es necesario notificarle personalmente ésta providencia, de acuerdo al Art. 66 del C. General del Proceso. El término para pronunciarse que es igual al del traslado de la demanda, corre a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado.

5º.- OTORGAR a la **Demandada-CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.,** el término de **quince (15) días** que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de ése auto por estado para la presentación del dictamen pericial que anunció en el acápite de pruebas, en armonía con lo indicado en el art. 227 del C. General del Proceso.

6º.- RECONOCER al Dr. **HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE**, como Apoderado Judicial de S**EGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

7º.- AUTORIZAR al señor **CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA**-CC. No. 1144194635-, únicamente para el efecto indicado en el inciso segundo del Art. 27 del Decreto 196 de 1971, por lo expuesto.

8º.- NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1edf1c329a848e26a52e45de6cb6d3550c6962d9bfe2656106922453cccda96**
Documento generado en 27/01/2021 01:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica